

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00001/2018**, de fecha 08 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me permito hacer referencia a la información que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio; en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto; en el artículo 31 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a actualizar el sistema de Obligaciones Transparencia (SIPOT) de manera trimestral, y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

*Al respecto, se informa que esta Dirección General, tiene a bien someter a consideración a esa Unidad a su digno cargo desclasificar la resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016** emitida en el expediente administrativo **PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14**, con base en las siguientes:*

Consideraciones

- a) *La Resolución Administrativa referida dictada en el expediente número **PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14**, actualmente no vulnera la integración y/o sentido de dicho expediente, debido a que ésta ha causado estado, es decir, la expresión a que se hace referencia implica que los efectos jurídicos de la decisión contenida en la Resolución Administrativa ha quedado en firme, ya que no media o procede recurso alguno que modifique sus efectos permanentes ahí dilucidados.*
- b) *Se ha extinguido la causa que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, la Resolución Administrativa no puede ser impugnada que modifique su sentido.*
- c) *Se actualizan las hipótesis consignadas en los artículos 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Décimo Quinto fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistentes en que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación*

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

d) La Resolución Administrativa a desclasificar no contiene datos considerados como confidenciales y su información es pública, debiendo publicarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Motivos por los cuales, con fundamento en lo dispuesto en la normativa antes referida y en el numeral Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la desclasificación de la resolución multicitada; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, lo anterior tiene como finalidad el someter también a consideración de dicho Comité la aprobación de la versión pública de la Resolución Administrativa multicitada, la cual se realiza bajo el supuesto de confidencialidad en los términos siguientes.

Solicitud de Versión Pública

Con fundamento en el numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

Sobre el particular, es de indicar los datos que identifican las **Secciones Confidenciales**.

I.- Identificación del Acto:

Tipo de Documento	Expediente	Fecha del Documento
Resolución Administrativa	PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14	18 de enero de 2016

Secciones, fundamento legal, y razones y circunstancias que motivaron la clasificación

1. Página 15

Se eliminaron tres rubros de información concerniente a una persona moral que le hacen identificable.

II.-Fundamento legal.

Artículo 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la Ley;

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la Ley

Numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de la persona moral.

III.-Razones y circunstancias.

Se trata de información concerniente ente al patrimonio de la persona moral.

En consecuencia, al publicitar la Resolución Administrativa que nos ocupa vulneraría la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales.

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad.

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de confidencialidad; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00002/2018**, de fecha 08 de enero de 2018, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me permito hacer referencia a la información que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio; en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto; en el artículo 31 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a actualizar el sistema de Obligaciones Transparencia (SIPOT) de manera trimestral, y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

Al respecto, se informa que esta Dirección General, tiene a bien someter a consideración a esa Unidad a su digno cargo desclasificar la resolución administrativa número

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2017 emitida en el expediente administrativo PFFA/26.2/2C.27.1/0031-14, con base en las siguientes:

Consideraciones

- a) La Resolución Administrativa referida dictada en el expediente número **PFFA/26.2./2C.27.1/0031-14**, actualmente no vulnera la integración y/o sentido de dicho expediente, debido a que ésta ha causado estado, es decir, la expresión a que se hace referencia implica que los efectos jurídicos de la decisión contenida en la Resolución Administrativa ha quedado en firme, ya que no media o procede recurso alguno que modifique sus efectos permanentes ahí dilucidados.
- b) Se ha extinguido la causa que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, la Resolución Administrativa no puede ser impugnada que modifique su sentido.
- c) Se actualizan las hipótesis consignadas en los artículos 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Décimo Quinto fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistentes en que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación
- d) La Resolución Administrativa a desclasificar no contiene datos considerados como confidenciales y su información es pública, debiendo publicarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Motivos por los cuales, con fundamento en lo dispuesto en la normativa antes referida y en el numeral Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la desclasificación de la resolución multicitada; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, lo anterior tiene como finalidad el someter también a consideración de dicho Comité la aprobación de la versión pública de la Resolución Administrativa multicitada, la cual se realiza bajo el supuesto de confidencialidad en los términos siguientes.

Solicitud de Versión Pública

Con fundamento en el numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

29 de Julio del 2016, me permito aportar para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

Sobre el particular, es de indicar los datos que identifican las Secciones Confidenciales.

I.- Identificación del Acto:

Tipo de Documento	Expediente	Fecha del Documento
Resolución Administrativa	PFPA/26.2/2C.27.1/0031-14	28 de junio de 2017

Secciones, fundamento legal, y razones y circunstancias que motivaron la clasificación

1. Página 6

Se eliminaron siete rubros y cuatro renglones, concerniente a una persona moral y persona física identificable

II.-Fundamento legal.

Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de la persona moral. j

Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el número de credencial de elector, el cual corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

III.-Razones y circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la identificación oficial de un particular, que contiene el número de credencial de elector, el j

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

cual corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de caracteres” que revela información geo-electoral.

El domicilio de una persona física; así como la información referente al patrimonio de una persona moral

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad.

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de confidencialidad; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00003/2018**, de fecha 08 de enero de 2018, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me permito hacer referencia a la información que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio; en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto; en el artículo 31 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a actualizar el sistema de Obligaciones Transparencia (SIPOT) de manera trimestral, y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

*Al respecto, se informa que esta Dirección General, tiene a bien someter a consideración a esa Unidad a su digno cargo desclasificar la resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00007-2016** emitida en el expediente administrativo **PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15**, con base en las siguientes:*

Consideraciones

- a) La Resolución Administrativa referida dictada en el expediente número **PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15**, actualmente no vulnera integración y/o sentido de dicho expediente, debido a que ésta ha causado estado, es decir, la expresión a que se hace referencia implica que los efectos jurídicos de la decisión contenida en la Resolución Administrativa ha quedado firme, ya que no media o procede recurso alguno que modifique sus efectos permanentes ahí dilucidados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- b) Se ha extinguido la causa que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, la Resolución Administrativa no puede ser impugnada que modifique su sentido.
- c) Se actualizan las hipótesis consignadas en los artículos 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Décimo Quinto fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistentes en que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación
- d) La Resolución Administrativa a desclasificar después del análisis correspondiente se determinó que no contiene datos considerados como confidenciales y su información es pública, debiendo publicarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Motivo por los cuales, con fundamento en lo dispuesto en la normatividad antes referida y en el numeral Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la desclasificación de la resolución multicitada; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2018**, de fecha 08 de enero de 2018, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me permito hacer referencia a la información que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio; en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto; en el artículo 31 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a actualizar el sistema de Obligaciones Transparencia (SIPOT) de manera trimestral, y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

Al respecto, se informa que esta Dirección General, tiene a bien someter a consideración a esa Unidad a su digno cargo desclasificar la resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00005-2016** emitida en el expediente administrativo **PFPA/36.2/2C.27.1/00173-14**, con base en las siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Consideraciones

- a) La Resolución Administrativa referida dictada en el expediente número **PFPA/36.2/2C.27.1/00173-14**, actualmente no vulnera integración y/o sentido de dicho expediente, debido a que ésta ha causado estado, es decir, la expresión a que se hace referencia implica que los efectos jurídicos de la decisión contenida en la Resolución Administrativa ha quedado firme, ya que no media o procede recurso alguno que modifique sus efectos permanentes ahí dilucidados.
- b) Se ha extinguido la causa que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, la Resolución Administrativa no puede ser impugnada que modifique su sentido.
- c) Se actualizan las hipótesis consignadas en los artículos 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Décimo Quinto fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistentes en que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación
- d) La Resolución Administrativa a desclasificar después del análisis correspondiente se determinó que no contiene datos considerados como confidenciales y su información es pública, debiendo publicarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Motivo por los cuales, con fundamento en lo dispuesto en la normatividad antes referida y en el numeral Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la desclasificación de la resolución multicitada; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para determinar la desclasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción IX y 99, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto fracción IV y Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 99, fracción I de la LFTAIP y el artículo 101, fracción I de la LGTAIP establecen que los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su desclasificación.
- III. Que en el Lineamiento Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que la desclasificación de un documento puede llevarse a cabo por el Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente.
- IV. Que a través de sus oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVPI** sometió a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA la desclasificación de los siguientes documentos:
 - Resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**, emitida en el expediente administrativo **PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14**.
 - Resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2017**, emitida en el expediente administrativo **PFPA/26.2/2C.27.1/0031-14**.
 - Resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00007-2016**, emitida en el expediente administrativo **PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15**.
 - Resolución administrativa número **ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00005-2016** emitida en el expediente administrativo **PFPA/36.2/2C.27.1/00173-14**.

En este tenor, la **DGSIVPI** manifestó que la desclasificación de los documentos antes listados se debe a los motivos siguientes:

- i. En las Resoluciones Administrativas de referencia actualmente ya no es posible vulnerar la integración y/o sentido de su expediente correspondiente, lo anterior debido a que éstas han causado estado, es decir, los efectos jurídicos de la decisión contenida en dichas Resoluciones han quedado en firme, ya que no media o procede recurso alguno que modifique sus efectos permanentes ahí dilucidados.
- ii. Se ha extinguido la causa que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, las Resoluciones Administrativas no pueden ser impugnadas, razón por la cual ya no podría modificarse su sentido.

Por las razones antes expuestas este Comité de Transparencia analizó la desclasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes; así pues, derivado de dicho análisis

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

es dable señalar que, toda vez que según lo indicado por la **DGSIVPI**, al día de hoy se encuentran extinguidas las causas que dieron origen a la clasificación como reservados de los documentos antes listados, por tanto resulta posible concluir que los mismos han perdido tal carácter; y, en consecuencia este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de determinar la desclasificación de dicha información que realizó, en su momento, el titular de la **DGSIVPI**.

- V. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VI. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- VII. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- VIII. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IX. Que el artículo 106, fracción III, de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- X. Que en relación a las documentales descritas en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVPI, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP**, remitió las versiones públicas de las mencionadas documentales, las cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución 1024/16 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Número de OCR de persona física	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado " Reconocimiento Óptico de Caracteres ". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio de personas físicas (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XI. Que en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVPI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número OCR y domicilio de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución 1024/16 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- XII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

- XIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XIV. Que en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, se advierte que la **DGSIVPI** señaló que las documentales en estudio, contiene información confidencial de una persona moral, misma que se detalla a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Patrimonio de la Persona moral.</p>	<p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión, razón por la cual es dable señalar que la citada información tiene el carácter de confidencial.</p> <p>Al respecto, el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que será información confidencialidad aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de esta manera la información que se refiere al patrimonio de una persona moral, tiene el carácter de confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual resulta procedente el resguardo de la misma.</p>

- XV. Que la **DGSIVPI** manifestó que los documentos contienen información confidencial consistente en **Información patrimonial de una persona moral**; lo anterior, es así de conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, en el que se concluyó que se trata de información confidencial. NB

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la desclasificación como reservados de los documentos sometidos a consideración por la **DGSIVPI**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP); 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. NB

Por otra parte, se analizó la clasificación de la información señalada en los Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, NB

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **determina** la desclasificación como reservados de los documentos sometidos a consideración por la **DGSIVPI** descritos el apartado de Antecedentes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVPI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

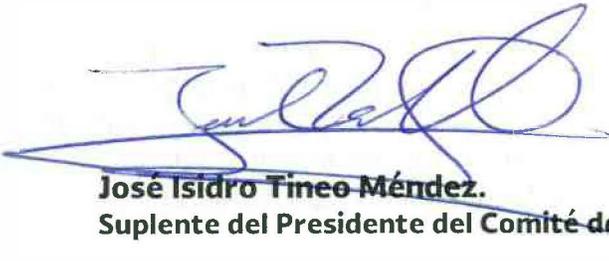
TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la información patrimonial de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de enero de 2018.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG